

á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fije la ley.

APÉNDICE "E."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el apéndice "E."

APÉNDICE "G."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Concordancias.

Coahuila (Constitucion de). — Art. 21. Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la Constitución federal de 1857 en su artículo 33, y está en obligación de contribuir para los gastos públicos en los términos que las leyes designen á los coahuilenses, quedando también sujetos á los demás deberes que les imponga el mismo citado artículo de la Carta fundamental de la República.

Morelos [Constitucion de]. — Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitución general.

Yucatan (Constitucion de). — Art. 10. Son extranjeros los que no posean las calidades de mexicanos, conforme al art. 30 de la seccion segunda de la Constitución general de la República.

Zacatecas [Constitucion de]. — Art. 4º. Son extranjeros en el Estado los que lo son en la República, segun lo que establece la Constitución general en la seccion 3ª, título 1º

APÉNDICE "H."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 107. La responsabilidad por delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de). — Art. 89. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se establecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Chiapas [Constitucion de]. — Art. 110. Como el 107 de la Constitución federal.

Chiapas (Constitucion de). — Art. 124. Como el 128 de la Constitución federal.

Coahuila (Constitucion de). — Art. 116. Como el 107 de la Constitución federal.

Coahuila (Constitucion de). — Art. 129. Como el 128 de la Constitución federal.

Colima (Constitucion de). — Art. 165. De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el dia en que haya cesado en sus funciones.

Art. 166. La accion para acusar durante un año contado desde el vencimiento de los seis meses referidos.

Art. 183. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando alguna rebelion interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca otra forma distinta de la que prescribe esta Carta en sus principios fundamentales, recobrará su vigor tan luego como el pueblo recobre su libertad, y con arreglo á las leyes serán castigados los que hubieren trastornado el sistema democrático y los que hubieren asaltado los puestos públicos al abrigo de la rebelion.

Guerrero (Constitucion de). — Art. 94. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concedérsele al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en el que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 117. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta Constitucion en alguno ó algunos de los pueblos del Estado, luego que éstos se pacifiquen, la observancia de la Constitucion se restablecerá; y conforme á sus preceptos y á las leyes que emanen de ella, deberán ser castigados los culpables.

Art. 118. Si por algun trastorno público dejare de regir en la República el Gobierno emanado de la Constitucion federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente Constitucion y por las leyes que de ella emanen.

Hidalgo (Constitucion de).—Art. 113. Como el 128 de la Constitucion federal.

México (Constitucion de).—Art. 114. Como el 128 de la Constitucion federal.

Morelos (Constitucion de).—Art. 136. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 152. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aunque por algun trastorno público se interrumpa su observancia.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 88. Como el 107 de la Constitucion federal.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 98. Como el 128 de la Constitucion federal.

Puebla (Constitucion de).—Art. 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año despues contado desde el dia en que se separe del puesto, inclusive los feriados.

Art. 120. La presente Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ó trastorno público; luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta Constitucion ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. El próximo Congreso dictará inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo.

San Luis Potosí (Constitucion de).—Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 120. La presente Constitucion no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario á los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se expidieren serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Sinaloa (Constitucion de).—Art. 84. Solamente puede exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, por delitos oficiales, durante su encargo y un año despues.

Tamaulipas (Constitucion de).—Art. 112. Como el 107 de la Constitucion federal.

Art. 130. La Constitucion no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella

y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Veracruz (Constitucion de).—Art. 112. Como el 107 de la Constitucion federal.

Art. 125. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

Yucatan [Constitucion de].—Art. 93. La responsabilidad por delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año despues, excepto en los ramos de hacienda y justicia.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitucion por motivo de alguna rebelion, pasada ésta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta; en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitucion se hubieren expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

Zacatecas (Constitucion de).—Art. 70. Como el 107 de la Constitucion federal.

APÉNDICE "I."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 72. Como el 106 de la Constitucion federal.

Coahuila (Constitucion de).—Art. 115. Como el 106 de la Constitucion federal.

Colima (Constitucion de).—Art. 169. Como el 106 de la Constitucion federal.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 109. Como el 106 de la Constitucion federal.

México [Constitucion de].—Art. 102. Como el 106 de la Constitucion federal.

Morelos (Constitucion de).—Art. 134. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 87. Como el 106 de la Constitucion federal.

Puebla (Constitucion de).—Art. 114. No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

San Luis Potosí (Constitucion de).—Art. 109. Como el 106 de la Constitucion federal.

Tamaulipas (Constitucion de).—Art. 111. Como el 106 de la Constitucion federal.

Veracruz [Constitucion de].—Art. 122. Como el 106 de la Constitucion federal.

Yucatan (Constitucion de).—Art. 94. Como el 106 de la Constitucion federal.

APÉNDICE "J."

Código civil.—Art. 807. Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Art. 808. El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 809. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 810. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Art. 811. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 812. Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 813. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 814. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Art. 815. Si fuere algun animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 816. Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de 1ª instancia, ante quien el reclamante probará su accion con audiencia del Ministerio público.

Art. 817. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducion de los gastos.

Art. 818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 816 nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

Art. 819. Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservacion de la cosa, el que halló esta, recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 820. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiere adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunciante á la autoridad política del lugar donde aquella está ubicada.

Art. 821. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 822. Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política serán gratuitas.

Art. 823. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la insercion de los avisos en los periódicos; la mantencion de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles; los demas gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.

Art. 824. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 825. El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 820 pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 826. La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó se recogen en alta mar, se rigen por el código de comercio.

APÉNDICE "L."

LEYES ORGÁNICAS ELECTORALES.

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de archivo.—Dispone el ciudadano Presidente de la República que se publiquen en el *Diario oficial*, las leyes de 12 de Febrero de 1857 y la de 15 de Diciembre de 1874, exponiendo por razon la aplicacion que de dichas leyes hay que hacer en la actualidad.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C. redactor del *Diario oficial*.—Presente.

SECCION I.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la convocatoria que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes, de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una, de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa; 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm. Seccion 1ª [ó la que fuere] El ciudadano N. concurrirá el domingo [tantos] del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (de tal ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrá el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzgan con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si esto no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que recha la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la Republica, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la

Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al Gobierno de otro país, ó haberla admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formación de causa, hasta el día que se pronuncie la sentencia, absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Séptimo: los que son ébrios conegitudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que desde luego comenzarán á funcionar, presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cobhecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que resuelva las dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad (de tal parte).**Seccion núm. (tantos).**Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.*

(Fecha).

[Firma del presidente y un secretario.]

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á

dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaído la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con [tantos votos] por la seccion 1ª (ó la que fuere) de la municipalidad de [tal parte].

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El juéyes anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencién sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse: mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar; cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República, y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral, se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una